

**INFORME SECRETARIAL:** Recibido demanda digital a través de correo institucional, adjuntado como título una letra de cambio por (\$17'400.000), suscrita entre EDINSON RODOLFO RIOS SUAREZ como Acreedor y LUIS FERNANDO SUAREZ OCHOA como deudor; dejando constancia que revisado el link de la Rama Judicial, no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Pasa al despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Bucaramanga, junio 15 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual el Señor **EDINSON RODOLFO RIOS SUAREZ**, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de **LUIS FERNANDO SUAREZ OCHOA**, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago por la suma de (\$17'400.000) representado en un título valor (Letra), la cual presenta como título base de la ejecución, con fecha de creación 22 de agosto de 2019.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 680 del Código de Comercio, establecen:

*Artículo 422 Código General del Proceso. Título Ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. **Subraya fuera de texto.***

*Artículo 680 Código del Comercio. Aceptación.*

*Las letras pagaderas a día cierto, después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha, a menos que el girador amplíe dicho plazo o prohíba su presentación antes de determinada época. Cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo consignándolo así en la letra.*

Así las cosas, examinando el título allegado como base de la presente ejecución, se tiene que en el mismo, si bien aparece el día de la creación, carece de la fecha de la exigibilidad de la obligación reclamada por el señor **EDINSON RODOLFO RIOS SUAREZ**, no obstante que si es a la vista, debió presentarse para su aceptación dentro del término de un año, conforme a lo ordenado en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la orden de pago a favor del Señor **EDINSON RODOLFO RIOS SUAREZ**, en contra de la señora **LUIS FERNANDO SUAREZ OCHOA** por lo anotado con anterioridad.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte ejecutante, por cuanto la demanda se presentó en forma digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATAJUEZJUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eb25ebee13793ef6cba37f740683d4fc8c95fd76a9e8437c7ad0b5b7a893a08**  
Documento generado en 15/06/2021 02:53:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**